



Acción	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2019-00526-00
Demandante	ALBA ESTHER TORRES HERRERA
Demandado	ANGELINE PILAR MILLAN DUARTE Y CARLOS ALBERTO ARZUZA PÉREZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante Dr. Jhony Pérez Hurtado, presenta memorial, proveniente del correo electrónico oph1957@hotmail.com, a través del cual solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes.

Al respecto el C.G.P en su artículo 312 establece lo relativo a la terminación por acuerdo entre las partes, en los siguientes términos:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)"

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, arrimado al plenario, encuentra el despacho que solo fue suscrito por el demandante y uno de los demandados, esto es ALBA ESTHER TORRES HERRERA, en calidad de demandante y el señor CARLOS ALBERTO ARZUZA PÉREZ, dejando a un lado a la señora ANGELINE PILAR MILLAN DUARTE.

Teniendo en cuenta lo anterior y el precepto normativo citado, este despacho no procederá a aprobar el acuerdo de pago arrimado entre las partes, pues este último debe ser suscrito por todos los intervinientes en el proceso, situación que no se observa dentro del acuerdo allegado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar requerirla para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal pertinente y/o adecue su solicitud de terminación con lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 124
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00133-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado	JORGE ISAAC BORRE INFANTE y MARTIN BORRE AGUILERA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente, por resolver solicitud de retiro y renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de poder por parte de la señora MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, así misma solicitud de retiro de la demanda.

Sin embargo, el despacho no puede proceder a dichas solicitudes, en virtud a que la demanda fue rechaza mediante providencia de 03 de agosto de 2.020, ordenándose remitirla a la ciudad de Valledupar.

Atendiendo a lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No accede a lo solicitado por la seora MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Por secretaria ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00062-00
Demandante	ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.
Demandado	INELSER S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Finamente y por economía procesal, se encuentra pendiente solicitud, de remisión de oficio dirigido a la cámara de comercio, sin embargo, revisado el expediente encuentra que dicho oficio fue enviado por este despacho en fecha 13 de julio de 2.021 (doc.14), por tanto, no se accederá a su remisión.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

3.- No acceder a la remisión de oficio dirigido a la cámara de comercio, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 124
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00234-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado	LUZ MARINA PATIÑO FONTALVO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 24 de julio de 2.023, se procedió a requerir a la parte actora, a fin de que notificara al extremo pasivo, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, habiendo transcurrido los treinta (30) días que señala la norma, el despacho procede a aplicar lo establecido en el 317, No. 1º, del Código General del Proceso, que a letra:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.- De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.- Condenar en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
- 5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00248-00
Demandante	UNIFEL S.A.
Demandado	TAMARA ALI S.A.S. y TAMARA ALI
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante manifiesta que se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo, presenta memorial por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, por haberse cumplido con el envío de la notificación a la parte demandada, manifestado que dicho correo fue informado al momento de hacer la solicitud del crédito, como se evidencia en la autorización como deudores solidarios y en el certificado de existencia y representación de la demanda.

En tal sentido, no le restaría al despacho sino proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, haciendo una revisión, se advierte que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificaciones a las partes demandadas de conformidad con la ley 2213 de 2022.

- TAMARA ALI S.A.S., en la dirección electrónica tamara_85_2010@hotmail.com, con fecha de envío el día 19 de julio de 2.023, sin embargo, dicha dirección no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación del demandado en cita.
- TAMARA ALI, en la dirección electrónica albamengonzalez@hotmail.com, con fecha de envío, el día 19 de julio de la presente anualidad, la cual corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, al igual que el registrado en el certificado de existencia y representación de la demanda en cita.

Así las cosas, antes de proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, este despacho, con el propósito de concretar la debida integración del contradictorio y de las obligaciones aquí debatidas, se requerirá a la parte ejecutante de conformidad con el Núm. 1° del Artículo 317 del C.G. del P, a fin de que cumpla su carga de allegar al expediente la notificación correspondiente al demandado TAMARA ALI S.A.S.,

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada TAMARA ALI S.A.S.

3.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00325-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JOSE MIGUEL MORENO RUIZ y ESMERALDA DEL CARMEN AVILA LUNA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación por aviso de la demanda a la demandada ESMERALDA DEL CARMEN AVILA, tal como consta en el certificado pronto envíos (doc.23) , lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ESMERALDA DEL CARMEN AVILA.
- 2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00435-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ MEZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, así mismo, el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, dentro del referido proceso, mediante auto del 22 de marzo de 2.023, se libró mandamiento de pago en favor de PICHINCHA S.A.S, contra JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ MEZA; sin embargo, se observa que las misma por error involuntario, se señaló en el nombre del demandante PICHINCHA S.A., siendo lo correcto BANCO PICHINCHA S.A., por lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, se procederá a corregir en tal sentido.

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al señor JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ MEZA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 22 de agosto de 2.023 (Doc. 27)), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa DISTRIENVIO, remitidas a la dirección electrónica Jaime.rodriguez1304@correo.policia.gov.co, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en el formulario de vinculación de persona natural del demandante, arrimado en la demanda y en el memorial de notificación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribálo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1.- Corregir la parte resolutive de la providencia del 22 de marzo de 2.023 en su numeral segundo, quedando este así:

"2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JAIME EDUARDO RODRIGUEZ MEZA y a favor BANCO PICHINCHA S.A. por la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 46.113.110) correspondiente a capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído".

2.- El resto de la providencia quedará incólume.

3.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2.023.

4.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

6.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	DIVISORIO
Radicado	080014053011-2021-00453-00
Demandante	IVONNE DEL CRAMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NURYS ESTHER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que los ejecutados se notificaron personalmente de la demanda, dentro del término de traslado, el señor FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentó contestación y propuso excepciones de mérito.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandada FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, una vez notificado personalmente de la demanda, y estando dentro de la oportunidad legal prevista en el Núm. 1° del Artículo 442 del CGP, mediante apoderado judicial presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Al respecto, es del caso destacar lo dispuesto en el Inc. 1° del Artículo 443 del C.G del P., que, en relación al trámite de las excepciones en comento, señala:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente correr el traslado debido de las excepciones de fondo.

Por otro lado, se encuentra pendiente de resolver solicitud proveniente por el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 07 de marzo de la presente anualidad (doc.26-27), de expedir el respectivo despacho comisorio, en virtud a que la demanda se encuentra inscrita en la oficina de instrumentos públicos, y como prueba de ello, arrima certificado de tradición del bien inmueble objeto de la litis (doc. 27)

Al observarse que en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No 040-45473, de propiedad de los demandados, este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, y por economía procesal, este despacho procederá a remitir el link del expediente al extremo activo, en virtud a la solicitud de este ultimo en fecha 10 de agosto de 2.023 (doc.29).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al Dr. ANGEL ANTONIO ARAUJO TORRES, identificado con la CC. No. 8.703.150 y T.P. No. 97.945 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

3.- Ordénese el secuestro del bien inmueble de propiedad NURYS ESTHER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y FERNANDO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, distinguido a folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-45473, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla., ubicada en la calle 23 No. 24 – 46.

4.- Nómbrase como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, identificado con la CC No 7.459.647, correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, teléfono :3103574168.

5.- Comisionese al alcalde Distrital de Barranquilla Atlántico, para que conforme a lo establecido en el artículo 595del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído. Otórguense al comisionado facultades para subcomisionar.

6.- Por secretaria, remítase el link del expediente al extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123

Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00511-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIR ALEXANDER TORRES PACHECO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante Dr. Carmen Efraín de J. Rodríguez Perilla, presenta memorial, proveniente del correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien, dentro del poder arrimado en la demanda, el Dr. Rodríguez, cuenta con facultad para desistir, este despacho, no puede desconocer, que la solicitud de aprehensión a la fecha no ha sido admitida, únicamente, mediante providencia del 16 de agosto de la presente anualidad (doc. 05), el despacho inadmitió la demanda.

Por lo que, al no haber admitido la demanda, este despacho no puedo acceder a la solicitud de terminación, proveniente del apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Carmen Efraín de J. Rodríguez Perilla, por las razones expuestas en este proveído, sin embargo, se le concede el termino de cinco (05) días para que proceda al retiro de la presente solicitud, so pena de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123

Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00531-00
Demandante	ALVAREZ INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S.
Demandado	CONSORCIO MANTENIMEINTO 2020, JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y RAM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por ALVAREZ INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S., por medio de apoderado judicial contra CONSORCIO MANTENIMEINTO 2020, JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y RAM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00531-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por el actor, está contenido en las facturas electrónicas No. FVAI-4, FVAI-6, (doc. 13-14). Para entrar a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, este despacho procederá a considerar:

La legislación civil vigente ha establecido como requisitos fundamentales para considerar un documento como un título ejecutivo, esto es, que conste en una obligación a favor de una persona determinada (demandante), a su vez, debe estar a cargo de una persona igualmente determinada (demandante) y finalmente que esta sea clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G del P.

Ahora bien, en el presente caso, se trata de factura eléctricas, y al respecto el decreto 1154 de 2.020, en su artículo 1, señala:

"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

El Decreto en mención, sobre la aceptación de la factura electrónica de venta, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

De lo preceptuado y estudiadas las Facturas No. FVAI-4, FVAI-6, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no se evidencia soporte de entrega de la acción cambiaria, pues en estos casos se ejerce no solo con la exhibición de la factura electrónica, situación que se cumple el ejecutante, a folio 13 y 14 del doc. 04 del expediente digital, además deberá aportarse la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, de conformidad con la normatividad en cita, sin embargo, esta circunstancia no se probó en el asunto bajo estudio, ya que el ejecutante se limitó únicamente a aportar la factura electrónica, manifestando solamente que las facturas en cita, fueron emitidas por correo electrónico a las direcciones electrónicas de los demandados, situación que no fue probada, con la finalidad de tener certeza de que las mismas fueron aceptadas por el ejecutado.

En ese sentido, ha establecido el legislador, en el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*.

En ese sentido, es prístino que las constancias que militan a folios 13 y 14 de la encuadernación no están llamadas a suplir dicho requisito, pues de ellos no es dable constatar la recepción de las facturas citadas, por parte del extremo demandado.

En ese orden de ideas, considera este Despacho, que al plenario no fueron arrimados los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR librar mandamiento de Pago en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Desanotar la presente demanda del sistema judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 123
Hoy: 05 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014003011-2018-00079000
Demandante	CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIZ
Demandado	MAURICIO DE JESUS AREVALO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo de CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIZ, por medio de apoderado judicial, contra MAURICIO DE JESUS AREVALO VASQUEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de, CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), por concepto del capital por facturas, más los intereses correspondientes a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Diecinueve (2019), se emplaza a la demandada Sr. MAURICIO DE JESUS AREVALO VASQUEZ, y publicado en el periódico EL HERALDO, mediante auto de fecha Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020), se nombra curador Ad litem., a la Dra. EMILCE MAFRIA BENEVIDES BELEÑO, quien se notifica, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna.

El artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciocho (2018).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 125.. - Hoy: septiembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00102-00
Demandante	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA – SERVICOL LTDA.
Demandado	IDR GROUP SAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: 5 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0013600
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	SOLUCIONES LOGISITCAS DE ALIMENTOS GASTRO-INC S.A.S.
Cuántia	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente por "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., por medio de apoderado contra, SOLUCIONES LOGISITCAS DE ALIMENTOS GASTRO-INC S.A.S., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de - CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) correspondiente a capital insoluto.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS (\$6.387.012) correspondiente a intereses remuneratorios desde el día 8 de febrero de 2022 y hasta el día 8 de marzo de 2022.- TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.038.234) correspondiente a intereses moratorios desde el día 9 de marzo de 2022 y hasta el día 8 de febrero de 2023.- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el día 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$629.706) correspondiente a otros conceptos.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La parte demandada SOLUCIONES LOGISITCAS DE ALIMENTOS GASTRO-INC S.A.S., se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0014800
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARYURIS CANDELARIA HERNANDEZ MARQUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente por "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra, MARYURIS CANDELARIA HERNANDEZ MARQUEZ., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de - - PAGARE 90000206519 -- SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$69.648.031) correspondiente a capital insoluto; Más los intereses moratorios a que haya lugar desde la presentación de la demanda y hasta que satisfaga la obligación; Mas TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS correspondiente a intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2022 al 01 de marzo de 2023.- PAGARE 04 DE AGOSTO -- CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$404.820) correspondiente a capital insoluto; Mas los intereses de mora a que haya lugar desde el 02 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrige auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), parte Resolutiva Numeral Primero. - de la manera como lo solicita la parte demandante.

La demandada Sra. MARYURIS CANDELARIA HERNANDEZ MARQUEZ, se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), y Auto de Corrección de fecha Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023). – se corrige auto de Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.124. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0048-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARYURIS CANDELARIA HERNANDEZ MRQUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando se le corrija auto de Mandamiento de Pago de fecha Juno Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATR (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando se le corrija auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023) Numeral Primero del citado auto..

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) ORDENESE corregir Auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023) Numeral Primero parte Resolutiva del citado auto, quedando de la siguiente manera .— **"a)** Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (209.524,4757) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 69.648.031), M/CTE., liquidado con el valor de la UVR del día 28 DE FEBRERO DE 2023. - **b)** Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal **a)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. - **c)** Por la suma de NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (9.045,4236) UVR, equivalente en pesos a la suma de TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 3.006.826) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53% E.A. correspondiente a 06 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 01 DE OCTUBRE DE 2022, hasta la cuota de fecha 01 MARZO DE 2023, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000206519". Lo anterior de la manera como fue solicitada por la Apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura. -

Lo anterior de la manera como fue solicitada por la Apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00163-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARLYS DEL ROSARIO HERRERA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada., ASÍ MISMO SE LE HACE SABER, AL PRESENTE PROCESO ALLEGA MEMORIALES DEL PROCESO RADICADO BAJO No.000136 de 2023.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de hacer efectiva las respectivas notificaciones a la parte demandada, ejerciendo su derecho a la contestación de la demanda y proponiendo excepciones previas y de merito que están pendiente de dar trámite, el objeto de dicha publicación carecería de sentido, mas sin embargo, en virtud de que las cosas cambiaron, a raíz de la pandemia y que las notificaciones ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. –

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00164-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GABRIEL ALVAREZ PEREZ
Cuantía	GABRIEL ALVREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de hacer efectiva las respectivas notificaciones a la parte demandada, ejerciendo su derecho a la contestación de la demanda y proponiendo excepciones previas y de merito que están pendiente de dar trámite, el objeto de dicha publicación carecería de sentido, mas sin embargo, en virtud de que las cosas cambiaron, a raíz de la pandemia y que las notificaciones ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. –

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00168-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER MAYO RODRIGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando se le corrija auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), parte introductoria del auto que librara mandamiento

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATR (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando se le corrija auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), parte introductoria del auto que librara mandamiento.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) ORDENESE corregir Auto de Mandamiento de Pago de fecha Junio Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), parte Introductoria del citado auto, quedando de la siguiente manera .— **SIENDO CORRECTO: PAGARÉ No. 90000144619 -- PRIMERO.**- Solicito se libere mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el **pagaré No. 90000144619** y en contra de JORGE ELIECER MAYO RODRIGUEZ, por los valores en UVR abajo indicados, toda vez que el pagaré base de recaudo esta diligenciado en UVR, motivo por el cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, por cuanto la UVR es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta.- **a)** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DOS MIL QUINIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS (275,558.2515) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$92.004.353), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 07 DE MARZO DE 2023. - **b)** Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal **a)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. - **c)** Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS OCCHENTA Y OCHO UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (11.888,6736) UVR, equivalente en pesos a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.969.431) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.20%E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha

30/09/2022 hasta la cuota de fecha 28/02/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000144619.

Lo anterior de la manera como fue solicitada por la Apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C. C. No.44'158.296., y T. P. No.150.713., del C. S. de la Judicatura. –

2.-) REQUERIR a la parte **demandante** para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: septiembre 5 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00169-00
Demandante	SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.
Demandado	ROBINSON CAMARGO PEDROZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: 5 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0030100
Demandante	VICTOR MANUEL LIS CARDENAS
Demandado	ORLANDO GUTIERREZ AMAYA
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo la publicación del emplazamiento ordenado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRNCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Aprecia el despacho, en este proceso, se ha cumplido con la carga procesal de emplazar a al demandado Sr. ORLANDO GUTIERREZ AMAYA.

Nombrase al Doctor FERNANO ALFONSO RAVE MARTINEZ, con C. C. No.8'724.886 y T. P. No.48.972., del C. S. de la Judicatura, quien se puede localizar en la Cra. 64 No. 49 - 36, de esta ciudad, como curador ad-litem del demandado Sr. MARIO CESAR MEDINA BELTRAN. C. C. No.14'444.274.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.oo,) m/l.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125

Hoy: septiembre 5 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-0047200
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA
Demandado	MARIO RODRIGUEZ MERCADO y MARIANA CARRASCAL DE ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada Sr. MARIO RODRIGUEZ MERCADO, se notificó por Aviso, y personalmente la demandada Sra. MARIANA CARRASCAL DE ARIZA, no contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIO RODRIGUEZ MERCADO y MARIANA CARRASCAL DE ARIZA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L⊗\$2'000.000,00) m/l. por concepto de Capital, más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Quince (2015), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. MARIANA CARRASCAL DE ARIZA, se notificó personalmente "Marzo 11 de 2016", y el demandado Sr. MARIO RODRIGUEZ MERCADO, se notificó por medio de Aviso "en fecha Enero 13 de 2018"., los cuales dejaron vencer el término y o proponiendo excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Quince (2015).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 125. - Hoy: septiembre 5 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00859 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RUBY CARROLL
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de Raúl Alfredo Triana, Malagón y Antonio Blas Zambrano Zaccaro., Personas Indeterminadas Y Otros.
CUANTIA	

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: 5 DE SEP./23.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2017 00884 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LOGROS FACTORIN COLOMBIAS. A
DEMANDADO	HUERTAS NAVAS LUIS FRANCISCO
CUANTIA	

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.125. -- Hoy: 5 DE SEP./23.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA